

Insights: Tax Alert

Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social

KPMG Chile

El presente documento resume las principales modificaciones en materia tributaria contenidas en el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, destacando su alcance y reglas de vigencia. Esta síntesis tiene fines informativos y no sustituye la revisión del texto legal y sus disposiciones transitorias, las que podrían variar durante la tramitación legislativa.

1. Reducción tasa Impuesto de Primera Categoría

- Se establece una norma transitoria que regula la reducción gradual de la tasa del IDPC desde 27% a 23% para las empresas sujetas al régimen del artículo 14 letra A).
- Así, durante el año comercial 2026 la tasa será de 27%; para el año comercial 2027 la tasa será de 25,5%; para el año comercial 2028 la tasa será de 24%; y para el año comercial 2029 la tasa será de 23%.
- Se eliminan las tasas diferenciadas para los contribuyentes acogidos al Régimen Pro-Pyme (25%) y los contribuyentes del régimen general (27%). Así, se consolida una referencia unificada a la tasa.

Normas de vigencia

Sujeta a la gradualidad explicada.

2. Integración total Impuesto de Primera Categoría con impuestos finales

Se restablece la integración total del sistema tributario chileno, de modo que el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por la empresa sea íntegramente acreditable contra los impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional) del propietario.

- Modificación a registros de rentas empresariales: se deja sin efecto la distinción entre créditos con y sin obligación de restitución a nivel de registros de rentas empresariales y se elimina toda la normativa asociada a dicha distinción.



- Supresión de normas sobre restitución: se suprime la referencia a la obligación de restitución en la normativa referida a la aplicación de impuestos finales a los propietarios afectos a impuestos finales.

Normas de vigencia

- Vigente a contar del 1 de enero de 2027.
- Sin embargo, se contempla un régimen de transición para la restitución aplicable a créditos generados con anterioridad.

Período de generación del crédito por IDPC	Porcentaje de restitución
Hasta el 31.12.2026	35%
Año comercial 2027	30%
Año comercial 2028	20%
A contar del año comercial 2029	Sin obligación de restitución

3. Eliminación de impuesto a la ganancia de capital

Se establece que las ganancias de capital reguladas en el artículo 107 obtienen el carácter de ingresos no constitutivos de renta, eliminando el actual impuesto único del 10%.

- Se elimina el impuesto de 10% a la ganancia de capital en la venta de acciones, cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos transados en bolsa (artículo 107). Así, las ganancias de capital que se afectaban con un impuesto único de 10% pasan a estar expresamente calificadas como ingresos no renta. En virtud de lo anterior, se suprimen los numerales del artículo asociados al antiguo régimen de impuesto único.
- Se ajusta la redacción de la norma que regula los ingresos no constitutivos de renta en la distribución de acciones liberadas de pago en S.A., en el aumento del valor nominal de las acciones y en los dividendos que provengan de ellas, para alinearla con la modificación del artículo 107, en virtud de la cual estas rentas dejan de encontrarse gravadas.

Normas de vigencia

Vigente a contar del 1 de enero de 2027.

4. Reducción tasa PPM

- Se reduce la tasa para determinar el PPM en régimen Pro-Pyme, sustituyéndose la tasa de 0,25% por una de 0,23%.

- Para efectos de los PPM, los contribuyentes deberán recalcular el IDPC con la tasa vigente en cada año calendario para determinar el porcentaje que aplicarán sobre sus ingresos brutos por los meses de abril a marzo de 2027 a 2030.
- En el caso de contribuyentes del régimen del artículo 14 letra A), la tasa de PPM que se utilice en diciembre se reducirá, para los meses de enero a marzo, en un 5,56% para 2027, en un 5,88% para 2028 y en un 4,17% para 2029.

Normas de vigencia

El Proyecto contempla reglas transitorias de recálculo aplicables a determinados períodos (abril a marzo) entre 2027 y 2030. Se recomienda verificar el detalle de disposiciones transitorias para confirmar el alcance temporal.

5. Regularización de bienes y rentas ubicadas en el exterior

Se establece un sistema voluntario, extraordinario y transitorio que permite regularizar la situación tributaria de bienes y rentas mantenidas en el extranjero, mediante su declaración y el pago de un impuesto único y sustitutivo del 10%, aplicado sobre su valor comercial. La tasa se reduce a 7% cuando los activos sean repatriados e invertidos efectivamente en Chile, debiendo mantenerse dicha inversión por un plazo mínimo de 5 años.

- El pago del impuesto sanea íntegramente la situación tributaria de los bienes y rentas regularizados, extinguiendo las responsabilidades tributarias, civiles y penales derivadas de la omisión previa de declaración o tributación.
- El valor declarado constituirá el costo tributario de los activos para efectos futuros.
- Podrán acogerse a este sistema las personas naturales y jurídicas domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2025, que mantengan bienes o hayan generado rentas en el extranjero que no cumplieron oportunamente con sus obligaciones tributarias en Chile.
- El sistema comprende bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2025 y las rentas provenientes de dichos bienes generadas hasta el 31 de diciembre de 2025. El régimen también se aplica a bienes o rentas mantenidos directa o indirectamente, incluyendo estructuras tales como sociedades, trusts, encargos fiduciarios o mandatos, debiendo identificarse en todo caso al beneficiario final, conforme a estándares internacionales.
- Permite pagar impuestos sobre utilidades pendientes de reconocer en el exterior, sobre los que todavía no existe obligación.
- Se excluyen del sistema aquellos bienes o rentas provenientes de jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes, así como contribuyentes vinculados a delitos tributarios, de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- El no uso de este régimen podrá ser considerado una circunstancia agravante en eventuales fiscalizaciones futuras relacionadas con bienes o rentas mantenidos en el extranjero.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, por un plazo de 12 meses.

6. Impuesto sustitutivo por saldos de utilidades acumuladas

Se establece un régimen voluntario y transitorio que permite a los contribuyentes regularizar saldos históricos pendientes de tributación con impuestos finales, mediante el pago de un impuesto único y sustitutivo del 10%.

- Podrán acogerse a este régimen los contribuyentes que mantengan, al cierre de los años comerciales 2025 o 2026, según corresponda:
- Utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT), y/o
- Retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales.
- La opción por este régimen es de carácter facultativo, pudiendo el contribuyente afectar la totalidad o parte de los saldos elegibles al impuesto sustitutivo.
- El pago del impuesto único implica que las utilidades o retiros regularizados quedarán liberadas de tributación futura con impuestos finales, sin derecho a créditos tributarios, debiendo eliminarse los saldos respectivos de los registros de rentas empresariales.
- En el caso de los retiros en exceso del FUT, el impuesto sustitutivo pagado no será deducible como gasto para la determinación de la renta líquida imponible.

Normas de vigencia

La opción para acogerse a este régimen deberá ejercerse dentro del plazo de 8 meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

7. Exención temporal de IVA a la venta de viviendas nuevas

Norma transitoria que establece, por un período de un año, una exención de IVA aplicable a la primera venta de viviendas nuevas que, conforme al régimen general, se encontrarían afectas a dicho impuesto, sin afectar el derecho al crédito fiscal del vendedor y con una retroactividad acotada.

- Se entiende por vivienda, todo inmueble construido y destinado a la habitación, sin límite de valor, superficie ni número de unidades del proyecto.
- Se incluyen estacionamientos y bodegas como “dependencias directas”, solo si: se venden en el mismo acto o contrato que la vivienda; y están amparados por la misma recepción municipal parcial o definitiva, otorgada antes de la publicación de la ley.
- Debe tratarse de la primera transferencia de dominio del inmueble nuevo a título oneroso, posterior a la recepción municipal. No se considera primera enajenación la venta entre empresas relacionadas conforme a las normas del Código Tributario.

- A la fecha de publicación de la ley, la vivienda deberá contar con recepción definitiva o parcial otorgada por la DOM.
- Por regla general, la compraventa deberá constar en escritura pública otorgada dentro del año de vigencia de la exención. Alternativamente, podrán acogerse escrituras públicas otorgadas con posterioridad al período de vigencia, siempre que deriven de una promesa de compraventa otorgada mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado dentro de dicho período.
- La exención no afecta el derecho del vendedor a usar como crédito fiscal el IVA soportado en la construcción. Dicho crédito podrá imputarse contra débitos fiscales de otras operaciones gravadas y el remanente podrá: (i) pasar a formar parte del costo de los bienes; o (ii) ser deducido como gasto si se ejerce la opción en un ejercicio posterior al de la enajenación.
- Se podrá optar a la exención para compraventas otorgadas por escritura pública entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial y el primer día hábil del mes subsiguiente a la publicación de la ley. Para ello, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en esta exención; asimismo, el IVA correspondiente a esta venta deberá haber sido pagado y deberá dejarse constancia expresa de la exención en la escritura.
- El vendedor podrá solicitar la devolución del IVA enterado en arcas fiscales, para lo cual deberá acreditar que dicho impuesto ha sido efectivamente restituido al comprador.
- Las ventas de viviendas acogidas a esta exención no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal.

Normas de vigencia

Vigente por 1 año, contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

8. Rebaja transitoria del impuesto a las donaciones

Norma transitoria que, por un año, reduce en un 50% el impuesto a las donaciones que cumplan ciertos requisitos de plazo, destinatarios (legitimarios y asignatarios de cuarta de mejoras) y límites patrimoniales, libera del trámite de insinuación judicial y, en el caso del cónyuge, establece expresamente que la donación será irrevocable, de modo que queda gravada de inmediato.

- Donaciones afectas al impuesto tendrán derecho, por una sola vez, a una rebaja del 50% del impuesto determinado conforme a dicha ley.
- Deberán otorgarse mediante escritura pública suscrita dentro de un plazo de 1 año, contado desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá presentar la declaración del impuesto a las donaciones ante el SII. Se entenderá cumplido el requisito de plazo, aunque las inscripciones o registros necesarios para transferir los bienes se hagan de forma posterior.
- Las donaciones que se acojan a la rebaja del 50% se encontrarán liberadas de la insinuación judicial.

- Al menos 50% del valor de lo donado deberá tener por donatarios a los legitimarios del donante, en las proporciones establecidas en el Código Civil. Al menos 25% del valor de lo donado deberá tener por donatarios a uno o más asignatarios de la cuarta de mejoras. El 25% restante solo podrá beneficiar a los mismos legitimarios y/o asignatarios de cuarta de mejoras, en las proporciones que el donante determine.
- Donaciones a personas distintas de legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras no darán derecho a la rebaja.
- El valor de lo donado, considerando todas las donaciones que se acojan a este artículo, no podrá exceder del 75% del patrimonio total del donante.
- El monto total del patrimonio, la existencia de legitimarios/asignatarios de cuarta de mejoras, la proporción que corresponde a cada uno y el porcentaje del patrimonio donado a cada asignatario se acreditará mediante declaración jurada del donante. Esta declaración podrá incluirse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar la declaración jurada ante el SII, en la forma y plazo que este fije por resolución.
- La donación que se efectúe al cónyuge tendrá, para los efectos de esta rebaja, el carácter de irrevocable y, en consecuencia, quedará afecta al impuesto establecido en la LIHD.
- El notario deberá entregar al o los donatarios una copia no autorizada de la escritura de donación para que sea presentada al SII junto con la declaración de impuesto a las donaciones.
- El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite el pago del impuesto mediante certificado del SII. Dicho certificado deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.
- El donatario podrá financiar el impuesto mediante: (i) mutuos otorgados por escritura pública, o (ii) pagarés autorizados ante notario, provenientes de las sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A estos mutuos/pagarés no se les aplicará la tributación gasto rechazado de la LIR.
- Para determinar el derecho a crédito y calcular el impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el impuesto que habría correspondido pagar sin la rebaja del 50%.
- Si el donatario enajenara el bien donado dentro de 3 años desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario del bien corresponderá al costo que tenía el donante según reglas generales (no al valor de avalúo o de donación).

Normas de vigencia

Vigente por 1 año, contado desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley, tanto para otorgar la escritura como para que el donatario presente la declaración del Impuesto a las Donaciones.

9. Rebaja del impuesto territorial (contribuciones)

Se establece una exención del 100% del Impuesto Territorial respecto de la vivienda principal de personas naturales de 65 o más años.

- Aplica respecto del inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación, que constituya su residencia habitual, y coincida con aquel registrado en el SERVEL.
- La exención solo podrá ser invocada respecto de una vivienda en todo el territorio nacional. En caso de ser propietario de más de un inmueble, deberá declararse cuál de ellos constituye la vivienda principal.
- En casos de copropiedad, la exención podrá invocarse siempre que todos los copropietarios sean personas naturales, al menos uno resida efectivamente en el inmueble y tenga una participación mínima del 50%, o del 25% en casos de adquisición por sucesión.
- En inmuebles de uso mixto, la exención se mantiene solo si la superficie habitacional representa al menos el 50% del total construido y es habitada por el propietario.
- Para acceder al beneficio, deberá presentarse una declaración jurada designando o confirmando el inmueble como residencia habitual, a través del sitio personal del contribuyente en la web del SII, en la forma y plazo que se determine mediante resolución.
- La exención cesará si el inmueble pierde el carácter de residencia habitual, previa citación del contribuyente.
- El SII estará facultado para requerir información de toda clase de instituciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos.
- Si el inmueble no cumple las condiciones, el SII lo declarará mediante resolución fundada.
- La obtención improcedente de la exención mediante declaraciones maliciosamente falsas o simulación será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido, e inhabilitación del beneficio por un período de diez años.
- No podrá invocarse la exención respecto de inmuebles adquiridos desde personas relacionadas dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada, salvo que se acredite que se debió a causas distintas de las meramente tributarias.
- En caso de fallecimiento del propietario, el beneficio podrá mantenerse por hasta tres años o hasta la enajenación del inmueble.

Normas de vigencia

Vigente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

10. Cambios en el tratamiento de viviendas DFL 2

Se introduce un nuevo régimen especial de impuesto único obligatorio (personas naturales) y opcional (personas jurídicas y empresarios individuales) aplicable a las rentas obtenidas por el arrendamiento u otra forma de cesión de uso de viviendas económicas (DFL 2), con el objetivo de incentivar la inversión y ampliar la oferta de viviendas en arriendo de menor tamaño.

- **Personas naturales (régimen obligatorio):** Se mantiene el régimen general vigente respecto de las dos primeras viviendas económicas. A contar de la tercera vivienda económica inclusive, siempre que la superficie edificada de cada unidad no exceda de 90 m², las rentas obtenidas por arrendamiento, cesión de uso o goce temporal o explotación a cualquier título podrán afectarse a un impuesto único a la renta con tasa de 5%, aplicado sobre el monto bruto de las rentas establecidas en el respectivo contrato, sin deducción de gastos.
- **Personas jurídicas y empresarios individuales (régimen opcional):** De igual manera se extiende el régimen a personas jurídicas y a las viviendas económicas asignadas a empresarios individuales (a contar de la tercera vivienda económica), siempre que la superficie edificada de cada unidad no exceda de 90 m², quienes podrán optar por acogerse al impuesto único de 5% respecto de las rentas de arrendamiento de dichas propiedades, el cual de igual manera se aplicará sobre el monto bruto del arriendo, sin deducción de gastos.
- La opción por este régimen deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos y tendrá carácter obligatorio por al menos cinco años tributarios consecutivos. Una vez ejercida la renuncia al régimen, no será posible volver a optar por él.
- El impuesto único del 5% tendrá carácter sustitutivo de la tributación general, entendiéndose totalmente cumplida la tributación de dichas rentas. Las rentas netas afectas al régimen deberán registrarse como tales en los registros tributarios correspondientes.
- Este nuevo tratamiento no modifica los beneficios históricos del DFL 2 para las dos primeras viviendas de personas naturales, sino que establece un marco tributario diferenciado y simplificado para inversiones inmobiliarias adicionales de menor tamaño.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primero de enero de 2027.

11. Invariabilidad Tributaria

- Se crea un estatuto de invariabilidad tributaria aplicable a inversionistas extranjeros y locales, siempre que el proyecto implique una inversión mínima de USD 50 millones. El régimen cubre sectores estratégicos como minería, industria, energía, infraestructura, telecomunicaciones, forestal, investigación, desarrollo tecnológico, salud y ciencia.
- La invariabilidad se otorga mediante un contrato con el Estado. En el caso de inversionistas extranjeros, el contrato se celebra con la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera; tratándose de inversionistas locales, se suscribe con el Ministerio de Hacienda. El beneficio tiene una duración de 25 años, contados desde la puesta en marcha del proyecto.
- Para inversionistas extranjeros se garantiza una carga tributaria efectiva total a la renta de 35%, excluyéndose expresamente el royalty minero de dicho cálculo. En el caso de inversionistas locales, se asegura la invariabilidad de las normas vigentes al momento del contrato en Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario e IVA.

- La invariabilidad cubre tanto normas legales como interpretaciones administrativas vigentes, incluyendo reglas sobre depreciación, arrastre de pérdidas y gastos de organización y puesta en marcha. Asimismo, se mantiene sin variaciones el régimen de IVA y aranceles aplicable a la importación de bienes de capital durante el período de inversión.
- Los proyectos mineros acceden a una protección reforzada, que asegura invariabilidad respecto del royalty vigente, de eventuales nuevos tributos específicos y de modificaciones más gravosas a las patentes de exploración y explotación.

Normas de vigencia

Vigente a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior.

12. Facilidades para el pago de obligaciones tributarias

- La Tesorería tendrá 180 días desde la publicación de esta ley para aplicar este régimen especial. Cubre todos los impuestos y obligaciones sujetos al cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2025.
- Si el contribuyente paga al contado, la TGR podrá condonar hasta el 100 % de los intereses y el 80 % de las multas. En cambio, tratándose de convenios de pago, la condonación alcanzará hasta el 95 % de los intereses y el 75 % de las multas, siempre que se entere un pie mínimo equivalente al 10 % del capital de la deuda original, excluidos intereses y multas.
- Los convenios de pago tendrán una duración máxima de 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas.
- La condonación de intereses y multas en el marco de los convenios de pago quedará sujeta a la siguiente condición resolutoria: mientras el deudor se mantenga al día en el cumplimiento del convenio, no se devengarán nuevos intereses ni multas. No obstante, el incumplimiento de cualquiera de las cuotas hará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho, produciéndose la revocación de la condonación otorgada y la reanudación del cobro de los intereses y multas originales desde la fecha del incumplimiento, aplicables sobre el capital y las multas insolutos.
- Podrán beneficiarse: (i) personas naturales; (ii) micro, pequeñas y medianas empresas, o (iii) contribuyentes sin clasificación, según información del SII.
- Un mismo contribuyente no puede suscribir más de 3 convenios bajo esta facultad.

Normas de vigencia

Vigente por 180 días, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

13. Nuevas facultades de fiscalización del SII

- Se refuerzan las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos (SII) mediante la ampliación expresa de su capacidad para requerir, recibir y efectuar cruces de información

nominativa proveniente de otros órganos de la Administración del Estado, cuando ello sea necesario para la correcta aplicación y control de los tributos.

- La información podrá provenir de registros, bases de datos y sistemas de información públicos, cualquiera sea el soporte, siempre dentro del marco de las funciones de fiscalización del SII.
- Se establece expresamente que el SII deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad, seguridad y reserva de la información obtenida.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

14. Condonación de interés y multas por deudas de derechos municipales

Se establece un procedimiento extraordinario y transitorio para la condonación de la totalidad de los intereses y multas provenientes de deudas generadas por el atraso del pago de derechos municipales, con el objeto de facilitar la regularización de las referidas deudas, reducir las contingencias litigiosas y fortalecer la formalización de los contribuyentes y el desarrollo de su actividad económica.

- El procedimiento comprende las deudas de personas naturales y jurídicas generadas por el atraso de derechos municipales, tales como permisos de circulación, patentes comerciales y derechos de aseo, entre otros, que se hubieren devengado dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026. Asimismo, podrá ser aplicado respecto de procedimientos judiciales de cobro por las cantidades señaladas, en los cuales no se haya dictado sentencia definitiva.
- El interesado deberá formular una solicitud escrita fundada ante la respectiva Municipalidad dentro del plazo de 12 meses a contar del primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.
- La Municipalidad deberá resolver la solicitud en un plazo de 30 días hábiles desde su presentación. En caso de ser aprobada, la resolución deberá contener el giro del monto adeudado reajustado y la condonación total de los intereses y multas. Además, en la misma resolución, podrá declarar su renuncia al ejercicio de la acción de cobro respecto de períodos susceptibles de ser declarados prescritos.
- Por regla general, el interesado tendrá un plazo de 12 meses para el pago total del monto adeudado, contado a partir de la fecha de la resolución. En el caso de los derechos de aseo, el plazo será de 36 meses. Además, se faculta a las Municipalidades para autorizar el pago en cuotas y establecer convenios de pago dentro de los plazos señalados. El pago íntegro del monto tendrá como consecuencia la caducidad de la acción de cobro de la Municipalidad por los conceptos considerados en la resolución.
- El incumplimiento del pago dejará sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad y hará exigible la deuda original, con sus respectivos intereses, reajustes y multas.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta 12 meses contados desde esa fecha.

15. Crédito por pago de remuneraciones

Se propone crear un nuevo crédito tributario cuyo objetivo es la protección del empleo formal, con base en las remuneraciones pagadas a trabajadores cuyo sueldo mensual no supere las 12 UTM. Como particularidad, este crédito puede ser imputado al Impuesto a la Renta y eventualmente al IVA.

- Se introduce un nuevo crédito por concepto de remuneraciones respecto de cada remuneración pagada mensualmente cuyo importe no exceda de las 12 UTM.
- La tasa de dicho crédito corresponde al 15% de cada remuneración pagada en caso de remuneraciones de hasta 7,8 UTM. Para el caso de remuneraciones sobre las 7,8 UTM y hasta las 12 UTM, la tasa se disminuye linealmente hasta el 0% según la fórmula indicada en el Proyecto.
- Para el cálculo de la remuneración mensual se incluye, además de las remuneraciones imponibles del trabajador, las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento, en caso de que estas se paguen en dinero.
- En el caso de trabajadores con jornada parcial, el crédito se calculará proporcionalmente según la cantidad de horas semanales pactadas con tales trabajadores, en relación con la jornada máxima.
- El Proyecto no establece un tope al monto del crédito que una empresa puede obtener.
- El orden de imputación del crédito es el siguiente: (i) Pagos Provisionales Mensuales, (ii) Débito fiscal IVA, y (iii) Impuesto de Primera Categoría. Si por cualquier causa el crédito no puede ser imputado según el orden anterior, este podrá aprovecharse en períodos tributarios posteriores, reajustado según IPC.
- Las empresas estatales, o con participación del Estado sobre el 50%, no tienen derecho al crédito.
- El uso indebido del crédito constituye un delito que puede ser sancionado con multa con base en el monto defraudado y con presidio, llegando hasta el presidio mayor en su grado medio.
- El crédito es incompatible con otros beneficios destinados al financiamiento de la contratación que cumplan con los dos siguientes requisitos:
- Den derechos a aportes monetarios.
- Que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del sector público.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

16. Eliminación crédito SENCE

- Se elimina el crédito que se otorgaba por hasta el 1% de las remuneraciones imponibles pagadas durante el año, por conceptos de gastos de capacitación de los trabajadores. Consecuencialmente, se derogan todos los artículos relativos a dicho crédito.

Normas de vigencia

Vigente a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Revisa cómo te podemos ayudar: <https://kpmg.com/cl/es/home/services/tax.html>